RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-3216-SPA-1925** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados confidenciales, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada por correo electrónico el día 23 del mismo mes y año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) El maltrato de un ejemplar canino el cual se encuentra amarrado las 24 horas del día sin que se pueda mover, aparentemente no recibe alimento ni agua para beber, no cuenta con algún lugar para protegerse del frío calor o lluvia* [en el domicilio ubicado en calle Manuel Payno, número 73, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 5 de diciembre de 2016, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) En seguimiento y atención a la denuncia, nos constituimos en el domicilio de Manuel Payno número 73, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, el cual corresponde a un inmueble de fachada blanca y portón verde,* [atendiendo una persona a] *quien al informarle el motivo y alcance del lugar mencionó que sólo era empleada de la casa, pero que en el lugar no habitaban perros, que a los habitantes del inmueble podríamos encontrarlos después de las 6 de la tarde. Sin embargo, es importante mencionar que al llamar a la puerta se percibieron ladridos del interior (...)*

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6560-2016 del 6 de diciembre de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-3216-SPA-1925, dicho acuerdo se notificó por correo electrónico el 14 de diciembre de 2016.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2607-2016 del 9 de diciembre de 2016, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor de los ejemplares caninos relacionados con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; requerimiento que no fue atendido.

A través del oficio PAOT-05-300/220-0247-2017 del 25 de enero de 2017, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia; dicho oficio se notificó por correo electrónico el día 30 de enero de 2017.

El 1° de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) nos constituimos en calle Manuel Payno, frente al número 73 en la colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc donde fuimos atendidos por una persona del género masculino quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita nos refiere que en efecto el posee un ejemplar canino, pero no puede permitirnos el acceso ya que dicho inmueble consta de varios interiores, por lo que debido a que no tenemos el interior en donde se encuentra el ejemplar* [que motiva la visita] *nos niega el acceso; asimismo, se niega a recibir el citatorio por la misma cuestión. Es de señalar que a decir del entrevistado, el ejemplar que posee se encuentra en buenas condiciones (...)*

A través del oficio PAOT-05-300/220-0484-2017 del 17 de febrero de 2017, se informó a la parte denunciante las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esta entidad para la atención de su denuncia; asimismo, se le solicitó proporcionará el número interior donde se encuentra el canino motivo de su denuncia oficio que se notificó por correo electrónico el día 21 de febrero de 2017, mismo en el que se refirió no contar con mayor información al respecto.

El 3 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

> *(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio referido, donde nos atendió una persona del género masculino, quien desde el balcón nos comenta sólo ser trabajador y que por el momento no se encuentra alguien que pueda atender la diligencia. (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0589-2017 del 1° de marzo de 2017, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor de los ejemplares caninos relacionados con los hechos denunciados, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; requerimiento que no fue atendido.

Con el oficio PAOT-300/220-0667-2017 del 9 de marzo de 2017, esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita en materia de maltrato animal en el domicilio motivo de investigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Al respecto, se recibió en esta Procuraduría el oficio SSP/SPCyPD/DGPD/DEAPPI/703/2017 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual la referida Dirección Ejecutiva, informó que:

> *(...) el día martes 16 de marzo de 2017, los CC. Policía Segundo (...) y Suboficial (...), a bordo de la unidad DF-034-H4, se presentaron en el domicilio citado, donde observaron a una persona del sexo femenino al interior del domicilio (...) refiere que existen 6 interiores, le informan el motivo de la visita, informó que se encontraba sola y se negó a proporcionar más datos sobre el tema, así mismo indica que la Brigada de Vigilancia Animal ya se ha presentado en varias ocasiones, no proporciona más datos. Se busca en la base de datos, y se localizó que el día 5 de agosto de 2016, se presentaron al domicilio donde se entrevistaron con una persona del sexo femenino, la cual atendió desde el balcón del inmueble, le explicaron el motivo de la visita, refiriendo ésta, que si contaba con un cánido, pero que no permitirá el acceso al domicilio, sin una orden judicial (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0847-2017 de fecha 28 de marzo de 2017, se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, las obligaciones que prevé la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con un animal de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino ubicado en calle Manuel Payno número 73, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refieren como actos específicos de maltrato la privación de alimento y el alojamiento inadecuado, hechos que se encuentran previstos por la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en cuyo Artículo 24 se menciona que:

> *(...)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

Atendiendo lo anterior, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo 3 reconocimientos de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio referido, donde se nos negó la entrada al inmueble ya que las personas que atendieron las diligencias refirieron que existen diversos interiores y que no se especifica en cuál de ellos se localiza el canino objeto de investigación; por tal motivo, no se pudo constatar que en el interior se encontrara el ejemplar canino que es referido en la denuncia. De acuerdo a lo anterior se envió correo electrónico solicitando a la persona denunciante proporcionará el número interior donde se encuentra el canino motivo de su denuncia, a lo cual se nos informó que no tenía más información que la descrita en la misma.

Por tal motivo esta entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Aplicación de Programas Preventivos Institucionales de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita al domicilio que nos ocupa, en la que una persona del género femenino únicamente mencionó que en dicho inmueble existen 6 interiores.

Pese a lo anterior, a través del oficio correspondiente se informó al responsable del ejemplar canino que nos ocupa, las obligaciones que establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al contar con animales de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual se señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Manuel Payno número 73, colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc, no se pudo constatar la existencia del ejemplar canino referido en el descrito de denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- La persona denunciante no proporcionó mayor información respecto al ejemplar canino motivo de su denuncia.
- Esta entidad informó mediante oficio al ocupante del inmueble objeto de investigación, las obligaciones con las que tiene que cumplir al ser responsable de un animal de compañía, conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- **Lic. Miguel Ángel Cancino,** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento. Presente. ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/EAC*